BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. || DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 || NÚM. 105.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 4 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.
Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.
Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la Ley número 3.029 reglamentando el comercio de vinos en la República.

(Ley núm. 3.029.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El comercio de los vinos en la República Argentina deberá someterse á las siguientes condiciones:

1º No podrá darse el nombre de vino natural sino al producto de la fermentación del mosto proveniente del zumo de la uva fresca.

2º Cuando condiciones especiales de la cosecha hayan obligado al productor á usar de métodos de corrección aconsejados por los enólogos, deberá ser especificado en el envase del producto vendido.

3º El uso de los métodos: Chassal (neutralización con carbonato calcáreo, adición de azúcar, ó sino de alcohol); Gall, adición de agua y azúcar antes de la fermentación) enyesado, (adición de yeso en proporciones menores á las prescriptas en la presente ley), adición de alcohol químicamente puro; serán tolerados siempre que se especifiquen claramente en el envase, las condiciones del vino vendido.

4º Los vinos Petiot (obtenidos con las vinazas por adición de agua y fermentación subsiguiente) serán vendidos como tales.

Art. 2º Los vinos de corte ó mezcla de vinos de diferentes procedencias se considerarán vinos naturales, siempre que no se usen vinos de los mencionados en el inciso 3º del artículo 1º y en el artículo 4º.

Art. 3º El vino proveniente de la fermentación, exclusivamente de las pasas de uva, podrá expenderse bajo el nombre de vino de pasas, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en la proporción tal, que cien kilogramos de pasa no hayan servido para producir más de tres hectolitros de vino.

Art. 4º Las bebidas fabricadas de la manera siguiente, y la mezcla de ellas con vino, no podrán ser puestas en venta, sino con una denominación que indique claramente las sustancias de su fabricación.

a) Caldo hecho con agua, azúcar, ácido tártrico ó cítrico, tamarindo, esencias artificiales, saucoglicerina, etc., etc.

b) Caldo hecho con vino natural, pero al que se le haya agregado ingrediente.

c) Cualquier preparación que aun conteniendo vino, haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos.

Art. 5º Queda absolutamente prohibido en la elaboración de los vinos, el uso de colorantes artificiales ó naturales que no sean la materia colorante propia de la uva, así como el uso de alumbre, ácidos salicílicos, benzoico, bórico ó sus sales y el uso de las de bario y estroncio para el desenyesado; lo mismo que la adición de glicerinas y glucosas comerciales.

Art. 6º El uso del azufrado y la adición de sulfitos como medio de conservación, queda restringida á la cantidad estrictamente necesaria para conseguir el objeto, y se considerarán perjudiciales aquellos vinos que contengan gran exceso de este ingrediente ó de sus productos de transformación.

Art. 7º El enyesado sólo será tolerado en la proporción de dos gramos por mil, calculado el estado de sulfato ácido de potasio. Se exceptúan los vinos, licores, como el Jerez, Marsala y otros análogos, para los que el enyesado será tolerado hasta cuatro gramos por litro.

Art. 8º Los que hagan comercio de vinos deberán, al introducirlos de Europa y expenderlos en la República, someterlos al examen de las oficinas químicas municipales respectivas, de acuerdo con sus reglamentos y antes de obtener su despacho en las aduanas.

Art. 9º Los que se introducen de otras procedencias, seguirán iguales prácticas. Los que se vendan en las Provincias, sufrirán igual examen por parte de las oficinas químicas respectivas.

Art. 10. La Dirección General de Impuestos Internos, vigilará las fábricas de vinos artificiales, el comercio de vinos y clientela de las destilerías sometidas á impuestos, tomando muestras de los productos de elaboración sospechosa y remitiéndolas á la oficina química respectiva para su examen.

Art. 11. Dado el caso de comprobarse una adulteración ó engaño, el expendedor del artículo sufrirá la pena de la confiscación de la mercadería, para su inutilización y el pago de la multa de cien á dos mil pesos, según la importancia de la falsificación, sin perjuicio de ser sometido á los Tribunales, en los casos previstos por el Código Penal.

En caso de reincidencia se aplicará el máximum de la multa y sufrirá el culpable seis meses de prisión, siempre que él no esté comprendido en los casos previstos por el Código Penal. De las penas impuestas por esta ley habrá recurso para el superior inmediato que las aplique.

Art. 12. Las multas impuestas por infracciones de esta ley, se destinarán á la Municipalidad respectiva que hubiera hecho el análisis, con deducción del cincuenta por ciento (50 %) para el denunciante que haya descubierto el fraude.

Art. 13. Cualquier interesado puede denunciar á la autoridad que corresponda las infracciones á esta ley. En el caso de denuncia no comprobada, el autor de la misma sufrirá la pena de cincuenta ($ 50) á doscientos pesos ($ 200) ú ocho días de arresto, si hubiera procedido de mala fe.

Art. 14. Los vinos averiados que se introduzcan serán inutilizados para el consumo, y sólo serán despachados para otros usos previo informe de la Oficina Química.

Art. 15. Las fábricas de vinos mencionadas en la presente ley, deberán abrir en sus libros de contabilidad las siguientes cuentas:

Cuenta de materias primas.
Cuenta de productos comprados.
Cuenta especial de fabricación y de producción total.

Los libros de estos establecimientos, como los de que comercian al por mayor en vinos, estarán á disposición de la Oficina de Impuestos Internos y podrán ser inspeccionados siempre que lo considere conveniente.

Art. 16. Esta ley empezará á regir dos meses después de su promulgación.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

José E. Uriburu.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1893.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
José A. Terry.



Ministerio de Guerra y Marina

Acuerdo autorizando á la Comisaría de Marina para comprar los artículos que constituyan el racionamiento para la guarnición y presos del Presidio Militar.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1893.

Debiendo procederse á la habilitación inmediata del Presidio Militar, y estando dispuesto por el decreto de su creación, que el racionamiento de la guarnición y presos sea igual á la ración de mar que goza el personal de la Armada; y considerando la premura del tiempo, pues en breve debe salir la barca «Ushuaia», cargada para aquel destino; haciendo uso de la facultad que le acuerda al Poder Ejecutivo el inciso 3º del artículo 33 de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º La Comisaría General de Marina procederá á comprar en plaza los artículos que constituyen el racionamiento y sobrerración de mar, en concepto á seis meses, para tres jefes, cinco oficiales, ocho familias de jefes y oficiales, sesenta y cuatro individuos de maestranza y tropa, sesenta y cuatro familias de maestranza y tropa y cien presos.

Art. 2º La suma que importe el racionamiento anterior se imputará á gastos de intervenciones.

Art. 3º Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese al Estado Mayor General de Marina, á la Contaduría, dése al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.—LUIS MARÍA CAMPOS. — MANUEL QUINTANA. — JOSÉ A. TERRY. — VALENTÍN VIRASORO.

Ley y decreto aumentando la pensión de que disfruta la señora Juana Aldamondo de Oliviere.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Auméntase la pensión que disfruta la señora Juana Aldamondo de Olivieri, á la suma de ciento veinte pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1893.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución concediendo la exoneración solicitada por el General Amaro L. Arias, del puesto de Inspector de Infantería.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1893.

Visto lo manifestado por el Estado Mayor General, y atendiendo á las razones expuestas por el señor General de Brigada don Amaro L. Arias, al solicitar su exoneración del puesto de Inspector General del arma de Infantería que con tanta dedicación é inteligencia ha desempeñado;

SE RESUELVE:

Concederle la exoneración solicitada, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

TELEGRAMAS

Posadas, Octubre 29 de 1893.—Al señor Ministro del Interior.—Tengo el honor de comunicar á V. E. que ayer me hice cargo del gobierno del territorio. El Jefe de Policía presentó su renuncia, que le fué aceptada, encargando interinamente del puesto al Mayor José M. Lynch, hasta que el Superior Gobierno otorgue el nombramiento en propiedad. El Jefe de Policía cesante hizo entrega en forma de la repartición. La población está completamente tranquila y satisfecha, según las demostraciones que recibo. He mandado licenciar los cincuenta guardias nacionales que esta Gobernación fué autorizada á movilizar, durante la revolución.

En mi travesía desde la costa de Uruguay he podido ver de cerca el estado de abandono é inseguridad de la frontera con Corrientes, punto donde se estacionan los hombres peligrosos de uno y otro lado para cometer depredaciones escapando á la acción policial, al amparo de la falta de recíproca ayuda que hasta ahora han observado las autoridades del territorio y de la provincia. Ayer mismo he recibido noticia de un conflicto producido en Apóstoles, entre fuerzas de Santo Tomé que venían á hacer una prision en Apóstoles y la subcomisaría local; conflicto sobre el cual he pedido en el acto informes al señor Interventor en Corrientes á efecto de informar á V. E. la verdad que no puedo apreciar, conociendo tan sólo la relación de una de las partes. Estando dispuesto á no omitir esfuerzos para hacer reinar verídicamente las garantías personales más amplias en este territorio, he resuelto recorrer personalmente la frontera una vez que juzgue poder dejar este pueblo unos pocos días para oir á los vecindarios de cada localidad, á fin de conocer sus necesidades y poner en consecuencia autoridades que respondan á su misión. Al mismo tiempo estableceré una partida volante que recorra la frontera y arreglaré con las autoridades de Santo Tomé el modo más eficaz de prestarse recíproca ayuda en la acción policial.

Para todo esto necesito la autorización de V. E. que me permito solicitar, así como su indicación en igual sentido al señor Interventor en Corrientes y la autorización para disponer de los diez hombres de línea que tiene la comisión fiscal y á los cuales me refería en mi anterior telegrama que no sé si V. E. habrá recibido.

Necesitando tomar medidas provisorias sobre la policía fluvial y no dependiendo directamente estos empleados de la gobernación sino á los efectos de vigilar su conducta, pido á V. E. autorización para suspender y reemplazar provisoriamente hasta la resolución superior, á los empleados que resultaren complicados en faltas ú omisiones graves en el desempeño de sus funciones. Pido asimismo autorización para usar del telégrafo en mis comunicaciones oficiales con V. E. y las autoridades locales del territorio. La comisión fiscal proseguirá desde mañana su cometido en la forma eficaz que le permitirá la completa ayuda que le presto.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.—JUAN BALESTRA.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1893.—Señor Gobernador de Misiones—Posadas: Me ha sido grato elevar al conocimiento del señor Presidente el telegrama de V. E. comunicándome haber asumido el Gobierno de ese territorio con el aplauso de sus moradores.

El Gobierno aprueba el licenciamiento de los cincuenta hombres de Guardia Nacional movilizados con motivo de los últimos sucesos, así como la aceptación de la renuncia del Jefe de Polícia y el nombramiento interino del Mayor Lynch, que será hecho en propiedad así que V. E. envíe las notas correspondientes.

Son muy plausibles las indicaciones de V. S. tendentes á establecer la mejor inteligencia con las autoridades limítrofes de la Provincia de Corrientes, á fin de asegurar su recíproca ayuda en obsequio á la tranquilidad de aquellas apartadas regiones, y en ese sentido me dirigiré hoy al señor Interventor Nacional en dicha provincia.

Por conducto del Ministerio de la Guerra se han impartido las órdenes necesarias para que V. S. pueda suspender y reemplazar provisoriamente á los empleados de la policía fluvial de ese territorio que resulten complicados en faltas ú omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

V. S. queda por último autorizado para usar oficialmente del telégrafo en sus comunicaciones oficiales, así como para aumentar, si fuese conveniente, la policía de esa Gobernación, con el objeto de que los diez hombres de línea que formaban la escolta de la comisión fiscal, se incorporen cuanto antes á su cuerpo, según los deseos manifestados por el señor Ministro de la Guerra en el interés de la disciplina militar, siempre de difícil conservación de parte de pequeños destacamentos completamente aislados de toda comunicación con sus compañeros de armas.

Saludo á V. S. atte.—MANUEL QUINTANA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Movimiento de expedientes en el Departamento de Marina

Noviembre 2 de 1893.

Expediente núm. 4.163 E/93. — Estado Mayor de Marina. — Propone se asigne $ 100 m/n, al Capitán de Navío Martín Rivadavia, Jefe de la 1ª División Naval, de la partida de $ 200 m/n, que para gastos de etiqueta se le ajustan al jefe de la Escuadra.

Expediente núm. 4.164 C/93.—Concordia, Subprefecto. — Da cuenta no poder dar cumplimiento á lo ordenado sobre regreso del vapor «Guardián» por encontrarse varado.

Expediente núm. 4.165 V/93.—«Teuco», vapor.—Listas de prest en concepto á Octubre próximo pasado.

Expediente núm. 4.166 R/93.—Rey Tomás.—Empleado de la Prefectura Marítima.—Pide seis pasajes de proa desde esta Capital hasta Santa Cruz, para 1 contramaestre y 5 marineros que van á reintegrar al personal de esa Subprefectura.

Expediente núm. 4.167 C/93.—Comisaría General de Marina.—Hace presente la necesidad que hay de comprar en plaza artículos de alumbrado.

Expediente núm. 4.168 I/93.—Isla de los Estados, Subprefecto.— Solicita permiso